



**Observatorio de Derecho Laboral y de la Seguridad Social**

**Pontificia Universidad Javeriana**

**Corporación Excelencia en la Justicia**

**Ficha jurisprudencial No. 10: Sentencia SL3453 de 2021 Fuero Circunstancial**

Magistrado Ponente	Jorge Prada Sánchez
Tribunal	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral
Número de Sentencia	SL3453 de 2021
Radicado	81085
Accionante	Fredis Mendoza Miranda
Accionado	SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.
Favorable a los intereses del o la accionante	Si
Género del o la accionante	Hombre
Tema	Fuero Circunstancial y Tercerización laboral



Subtemas	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Estabilidad laboral reforzada</li><li>2. Simple intermediario</li><li>3. Contratista independiente</li><li>4. Conflicto colectivo de trabajo</li></ol>
Condiciones particulares del o la accionante	Pérdida de capacidad laboral del 12.42%
Hechos	<p>RESPECTO DEL CONTRATO DE TRABAJO</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El accionante, celebró un contrato con ATIEMPO SERVICIOS S.A.S. para que prestara un servicio personal en favor de SEATECH INTL INC</li><li>2. "...Se acordó que se celebraba «(.) por el tiempo que dure la obra o de la labor contratada según la solicitud de la empresa Usuaría (...)», la falta de concreción de la naturaleza de la labor, y la imposibilidad de deducir del texto..."</li><li>3. La Corte se refiere a que se entiende a término indefinido el contrato, pues no se definió la labor contratada, por lo que es imposible definir cuánto durará</li><li>4. "...la relación subordinada se declaró con una persona jurídica que no formó parte de este acuerdo, una eventual inferencia contraria no podría surtir efectos entre quienes verdaderamente fungieron como empleador y trabajador..."</li><li>5. "...A Tiempo Servicios Ltda. no tenía una «estructura propia y un aparato productivo especializado» (CSJ SL467-2019), de suerte que no se trató de un verdadero empresario, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción..."</li><li>6. "...Por tanto, si bien la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es desprendan carecen de adopten la que a través de dicha figura las empresas se de sus plantillas para entregarlas a terceros que suficiente autonomía empresarial, bien sea que forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas..." (CSJ 5L4479-2020)</li></ol> <p>RESPECTO DEL CONFLICTO COLECTIVO</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. "...evidentemente cuando se comunicó al accionante la decisión de poner fin a la relación laboral, el sindicato al que pertenecía el promotor del litigio, ya había presentado el pliego de peticiones a las demandadas..."</li></ol>



	<p>2. "...el fuero circunstancial nació a la vida jurídica con la presentación del pliego de peticiones el 31 de enero de 2011; así mismo, se generaron «consecuencias inmediatas tales como el inicio de la etapa de arreglo directo y el nacimiento de figuras que propenden por la protección del derecho de asociación sindical y la estabilidad en el empleo, verbigracia, el fuero circunstancial»..."(CSJ SL3429-2020)</p> <p>3. "...Edna Margarita Guzmán Palacio, en su condición de vicepresidente de la organización sindical, declaró que el demandante se había incorporado al sindicato poco después de su fundación, en 2010; así mismo, dio cuenta de que esta novedad fue notificada a las compañías accionadas, como era costumbre..."</p>
Decisión	<p>1. "...Como quedó asentado en las consideraciones al segundo cargo, el promotor del litigio era beneficiario del fuero circunstancial contemplado en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, en tanto para la fecha del despido, el 15 de octubre de 2011, cursaba un conflicto colectivo de trabajo, iniciado el 31 de enero de 2011..."</p> <p>2. "...Dado el quiebre del fallo del Tribunal en cuanto no facultó a A Tiempo Servicios Ltda. para que descontara lo sufragado a Fredis Mendoza Miranda en razón del reintegro dispuesto el 30 de marzo de 2012, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, como Tribunal de instancia, la Corte revocará la condena por indemnización por despido y en su lugar, ordenará el reintegro del trabajador en los términos dispuestos por el juzgador de alzada y autorizará a la accionada para que descuente los salarios y prestaciones ya solucionados en cumplimiento de la acción constitucional..."</p>